



Código validación comunicación: cod_val_rad

Número de expediente: 2025003554E

Código de validación expediente: abd14

Código Dependencia: 3107

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Fundación Instituto De Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga

info@icpcolombia.org

Bogotá, D.C.

Asunto: RDP - Respuesta radicado 1-2025-047723; Derecho de petición proyecto de resolución “Por la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno” - MME.

Respetado Sr. Carlos Chacón, reciba un cordial saludo

En atención a su derecho de petición radicado en el Ministerio de Minas y Energía el 22 de septiembre de 2025, bajo el número relacionado en el asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, me permito dar respuesta a lo solicitado.

En su comunicación, usted manifestó lo siguiente:

“CARLOS AUGUSTO CHACÓN MONSALVE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.508.980 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA - HERNÁN ECHAVARRÍA OLÓZAGA, identificada con NIT No. 800.013.620-5, me dirijo respetuosamente a Ustedes en aplicación del Artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015, con el objeto de interponer el presente DERECHO DE PETICIÓN, en el que expongo dudas y solicitudes frente al proyecto de resolución “Por la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones”. Las peticiones específicas, junto con los hechos y fundamentos de derecho que las sustentan, se encuentran desarrolladas en el documento adjunto”

Atendiendo las solicitudes presentadas en el escrito anexo y su complemento, a continuación, se da respuesta de manera individual a cada una de las peticiones específicas:

1. PETICIONES DE LA PRIMERA PARTE

Primera. - Se proceda a REMITIR copia del concepto técnico, junto con sus respectivos soportes, elaborado por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía en el cual se fundamentó el señalado Proyecto de Resolución.

Respuesta: En atención a lo solicitado, se informa que el proyecto de resolución “*Por la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones*” fue publicado para participación ciudadana entre el 22 de julio y el 6 de agosto de 2025, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 (sustituido por el artículo 1 del Decreto 1273 de 2020), así como con lo dispuesto en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017.

Para la construcción de dicho proyecto, la Dirección de Hidrocarburos elaboró un concepto técnico de soporte que sirvió de base para la definición del mecanismo regulatorio. En atención a su petición, dicho documento se remitirá para su conocimiento y fines pertinentes

Segunda. - Se proceda a REMITIR la información correspondiente a la capacidad instalada de los productores nacionales de alcohol carburante, así como la demanda del mismo, desde el año 2020.



Respuesta: Frente a esta solicitud, se precisa que el Ministerio de Minas y Energía no cuenta de manera directa con información referente a la capacidad instalada de los productores nacionales de alcohol carburante ni con la serie histórica de demanda desde el año 2020.

Estos datos corresponden a los productores y a sus agremiaciones, en particular a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia – Asocaña y a Bioenergy S.A.S., entidades que consolidan y administran la información del sector.

En aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, este punto será trasladado por competencia a las referidas entidades, de conformidad con la Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021), para que sea atendido dentro del ámbito de sus competencias legales.

Tercera. – Se proceda a REMITIR los estudios técnicos, datos históricos, proyecciones, análisis y demás información relevante sobre el mercado de alcohol carburante en poder del Ministerio de Minas y Energía.

Respuesta: Se informa que este Ministerio no administra directamente estudios técnicos, datos históricos ni proyecciones sobre el mercado de alcohol carburante.

De acuerdo con la normativa vigente, dicha información corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, entidad adscrita al Ministerio, la cual tiene a su cargo la elaboración de estudios y proyecciones de demanda y oferta de energía y combustibles en el país.

En virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la solicitud será trasladada a la UPME, en los términos de la Ley de Habeas Data, para que sea atendida conforme a sus competencias.

Cuarta. – Se proceda a EMITIR concepto económico sobre el eventual impacto en la oferta y la demanda para los próximos diez (10) años de la implementación del Proyecto de Resolución.



Respuesta: Se precisa que el proyecto de resolución no contempla proyecciones de oferta y demanda a diez (10) años, dado que su alcance es de carácter técnico y operativo. Su objetivo es establecer un mecanismo que permita identificar oportunamente déficits de corto plazo y habilitar, de ser necesario, importaciones contingentes para garantizar el abastecimiento interno.

La elaboración de estudios y proyecciones de mediano y largo plazo corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, de acuerdo con la normativa vigente.

En consecuencia, el proyecto de resolución no genera un impacto económico directo sobre la oferta y la demanda futura de alcohol carburante, ni introduce medidas que favorezcan a un agente en particular. Su impacto se considera estructuralmente neutro, con efectos positivos en el corto plazo respecto de la seguridad de abastecimiento y la estabilidad del mercado.

Quinta. - Se proceda a EMITIR concepto jurídico sobre el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en torno a la libertad de competencia del señalado Proyecto de Resolución.

Respuesta: Se informa que el proyecto de resolución no vulnera los mandatos constitucionales ni legales relacionados con la libertad de competencia.

Conforme a los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, la libre competencia económica constituye un derecho de todos que implica responsabilidades, y el Estado está facultado para intervenir en la economía en garantía del interés general, la seguridad energética y el ambiente. En este contexto, el proyecto de resolución constituye un mecanismo preventivo orientado a asegurar el abastecimiento interno, sin generar restricciones indebidas al mercado.

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 1340 de 2009 y del Capítulo 30 del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos diligenció el Cuestionario de la Abogacía de la Competencia (26 de junio de 2025). Este análisis concluyó que la medida no genera efectos restrictivos sobre la libre competencia

económica ni distorsiones en la oferta y la demanda del mercado de alcohol carburante.

En consecuencia, desde la perspectiva jurídica, el proyecto se ajusta plenamente al marco constitucional y legal vigente, sin establecer privilegios a agentes particulares ni barreras de acceso, actuando únicamente como un instrumento regulatorio para la seguridad de abastecimiento en beneficio del interés general.

Sexta. - En caso de existir, se proceda a REMITIR el concepto emitido por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO sobre el señalado Proyecto de Resolución, en los términos del artículo 7º de la Ley 1340 de 2009.

Respuesta: Se informa que respecto del proyecto de resolución no existe concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC en los términos del artículo 7º de la Ley 1340 de 2009.

Lo anterior, en la medida en que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía diligenció el Cuestionario de la Abogacía de la Competencia, instrumento establecido en el Capítulo 30 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se evalúa si un acto administrativo de carácter general tiene incidencia en la libre competencia económica. Con base en dicho análisis se concluyó que el proyecto de resolución no genera efectos restrictivos en la libre competencia, por lo que no fue necesario solicitar concepto a la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. PETICIONES DE LA SEGUNDA PARTE

Primera. - Se proceda a REMITIR los estudios técnicos, datos históricos, proyecciones, análisis y demás información sobre el efecto del Proyecto de Resolución en torno al cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales en materia de desarrollo sostenible.

Respuesta: En atención a lo solicitado, se informa que el soporte técnico del proyecto de resolución se encuentra en el análisis elaborado por la Dirección de Hidrocarburos, el cual fue incorporado en los considerandos del acto



administrativo. Dicho análisis incluye la caracterización del mercado nacional e internacional de alcohol carburante, proyecciones de producción y consumo, inventarios y dinámica de importaciones, elementos que permitieron recomendar la creación de un mecanismo transparente y verificable para detectar oportunamente déficits de oferta y garantizar el abastecimiento interno.

Respecto de los compromisos de desarrollo sostenible, el proyecto no crea obligaciones internacionales nuevas, sino que se enmarca en la política nacional de biocombustibles, la cual contribuye a los objetivos ambientales y de transición energética justa definidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, así como en compromisos internacionales como el Acuerdo de París y la Agenda 2030, particularmente los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS 7 (energía asequible y no contaminante), ODS 12 (producción y consumo responsables) y ODS 13 (acción por el clima).

Adicionalmente, el proyecto de resolución, junto con sus considerandos y estudios de soporte, fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para observaciones ciudadanas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017.

En consecuencia, la información técnica disponible corresponde a la contenida en los considerandos y documentos publicados para consulta pública. No existen estudios adicionales elaborados específicamente sobre obligaciones internacionales de desarrollo sostenible, en la medida en que dichos compromisos se abordan de manera integral en la política nacional de biocombustibles.

Segunda. - Se proceda a EMITIR concepto técnico económico sobre el eventual impacto del Proyecto de Resolución en materia de seguridad alimentaria teniendo en cuenta que crea un incentivo de aumento de producción para los productores nacionales de alcohol carburante, en perjuicio de otras actividades agrícolas direccionadas a la producción de alimentos.

Respuesta: Frente a esta solicitud, se precisa que el proyecto de resolución tiene como finalidad establecer un mecanismo técnico para determinar el



déficit en la oferta nacional de alcohol carburante y autorizar, en caso necesario, importaciones contingentes. Por tanto, no introduce incentivos económicos ni crea condiciones que alteren la estructura productiva agrícola, dado que no regula subsidios, precios ni destinación de áreas de cultivo.

Desde el punto de vista económico, la medida contribuye a garantizar la estabilidad y seguridad en el abastecimiento de combustibles oxigenados, reduciendo riesgos de volatilidad en los mercados energéticos y asegurando el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria, lo cual resulta favorable para la continuidad de la actividad productiva y de transporte en el país.

En materia de seguridad alimentaria, el proyecto no tiene efectos directos, en la medida en que no determina ni incentiva el reemplazo de cultivos alimentarios por cultivos energéticos. El eventual balance entre producción de alimentos y producción de insumos para biocombustibles corresponde a la política sectorial liderada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a las instancias interinstitucionales de concertación previstas en la Ley 2294 de 2023.

En conclusión, desde una perspectiva técnica y económica, el proyecto de resolución no genera impactos negativos sobre la seguridad alimentaria; su efecto es neutro en términos agrícolas y positivo en términos energéticos, al fortalecer la seguridad de abastecimiento de combustibles oxigenados en el país.

Tercera. - Se proceda a EMITIR concepto jurídico sobre el eventual impacto del Proyecto de Resolución en materia de seguridad alimentaria teniendo en cuenta que crea un incentivo de aumento de producción para los productores nacionales de alcohol carburante, en perjuicio de otras actividades agrícolas direccionadas a la producción de alimentos.

Respuesta: En atención a lo solicitado, se precisa que el proyecto de resolución en consulta tiene un alcance estrictamente técnico y operativo, consistente en establecer un mecanismo para determinar el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante y habilitar, de ser necesario,



importaciones contingentes para garantizar el abastecimiento interno. En consecuencia, la norma propuesta no crea incentivos productivos, ni modifica áreas de producción agrícola, ni interfiere en decisiones sobre cultivos alimentarios.

De conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 334 de la Constitución Política, así como en la Ley 2294 de 2023, la seguridad alimentaria constituye un principio rector de la política pública, cuya regulación y fomento corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a las instancias de concertación interinstitucional. Por tanto, cualquier definición sobre el equilibrio entre producción de biocombustibles y alimentos se aborda en dichos escenarios y no es objeto del presente acto administrativo.

En conclusión, el proyecto de resolución no tiene impacto directo sobre la seguridad alimentaria, dado que su finalidad es exclusivamente asegurar la continuidad del abastecimiento de alcohol carburante como parte del programa de oxigenación de gasolinas. No obstante, el Gobierno Nacional garantizará que la implementación de las políticas de transición energética se armonice con la protección de la producción alimentaria y el desarrollo rural, conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Cuarta. - Se proceda a EMITIR un concepto técnico en el que se establezca la alineación del del Proyecto de Resolución con las políticas del gobierno establecidas. Principalmente, con las establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Respuesta: El proyecto de resolución tiene como propósito establecer un mecanismo técnico, transparente y verificable para determinar el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante, con el fin de autorizar, cuando sea necesario, importaciones contingentes que permitan garantizar el abastecimiento interno y el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria de gasolina oxigenada en las distintas regiones del país. Dicho proyecto se fundamenta en las disposiciones de la Ley 693 de 2001, el Decreto 381 de 2012 y demás normas concordantes.



El PND 2022-2026 define como ejes centrales la transición energética justa, la seguridad energética y el fortalecimiento de la producción agroindustrial en los territorios. En este marco, el proyecto de resolución se alinea con los siguientes objetivos del Plan:

- Seguridad y soberanía energética: al establecer un mecanismo regulado que evita desabastecimientos de alcohol carburante, se contribuye a la garantía del suministro energético, en consonancia con el principio de seguridad humana y energética señalado en el PND.
- Transición energética justa y sostenible: el uso de alcohol carburante en las mezclas de gasolina constituye una medida de reducción de emisiones contaminantes y promueve el uso de energías más limpias, en línea con las metas ambientales y de calidad del aire del PND.
- Dinamización de la producción agroindustrial y rural: el sector de biocombustibles, al estar estrechamente vinculado a la producción agrícola (como la caña de azúcar y otros insumos), aporta a la generación de empleo rural y a la transformación productiva prevista en el PND.
- Carácter instrumental del proyecto: Se precisa que el proyecto de resolución no constituye en sí mismo una nueva política pública, sino que es un instrumento técnico y operativo que facilita la implementación de las políticas energéticas y ambientales previstas en el PND 2022-2026, garantizando que los objetivos de transición energética y seguridad de abastecimiento se materialicen en la práctica mediante reglas claras y verificables.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el Proyecto de Resolución guarda plena alineación con las políticas del Gobierno Nacional establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en particular con los lineamientos de transición energética justa, seguridad energética y fortalecimiento de la producción agroindustrial, constituyéndose en un instrumento que contribuye a la operatividad y eficacia de dichas políticas.

3. PETICIONES DE LA TERCERA PARTE

Primera. - Se proceda a EMITIR concepto jurídico sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano derivadas del Tratado de Libre Comercio – TLC entre Colombia y los Estados Unidos de América, con los cambios previstos para las importaciones de alcohol carburante en el señalado Proyecto de Resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Respuesta: En atención a su solicitud, se informa que el proyecto de resolución *“Por la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones”* no modifica las condiciones comerciales ni arancelarias pactadas en el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Colombia y los Estados Unidos de América.

El alcance del proyecto es estrictamente técnico y operativo, en tanto establece un procedimiento para determinar el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante y, en caso de verificarse, habilitar importaciones contingentes con el fin de garantizar el abastecimiento interno y el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria. Dicho mecanismo no introduce restricciones discriminatorias ni medidas que alteren los compromisos asumidos por Colombia en el marco del TLC.

En consecuencia, se concluye que el proyecto de resolución es compatible con las obligaciones internacionales del Estado colombiano derivadas del TLC, ya que no limita el comercio internacional de alcohol carburante ni genera barreras que contraríen los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

Segunda. - Se proceda a EMITIR concepto jurídico sobre la adecuación del señalado Proyecto de Resolución del Ministerio de Minas y Energía a las obligaciones del Estado colombiano establecidas en los Capítulo 2 (Trato Nacional - Prohibición de barreras arbitrarias o discriminatorias), 3 (Reglas de Origen) y 10 (Inversión- Protección de inversiones) del Tratado de Libre Comercio – TLC entre Colombia y los Estados Unidos de América.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Respuesta: En relación con su solicitud, se precisa que el proyecto de resolución tiene un alcance estrictamente técnico y operativo, orientado a garantizar la seguridad de abastecimiento interno en caso de déficit de producción nacional, mediante la autorización de importaciones contingentes.

En este sentido, el proyecto no regula aspectos comerciales ni arancelarios, ni introduce disposiciones que modifiquen los compromisos internacionales de Colombia en el marco del TLC. Particularmente:

- Capítulo 2 (Trato Nacional – Prohibición de barreras arbitrarias o discriminatorias): El mecanismo previsto no establece restricciones diferenciadas por origen, por lo que no constituye una medida discriminatoria frente a productos importados.
- Capítulo 3 (Reglas de Origen): El proyecto no modifica ni afecta la aplicación de dichas reglas, cuya observancia corresponde a las autoridades competentes de comercio exterior.
- Capítulo 10 (Inversión – Protección de inversiones): La norma no limita la participación de inversionistas extranjeros en el mercado de alcohol carburante ni introduce medidas que contraríen las obligaciones internacionales de protección, trato justo y equitativo.

En consecuencia, se concluye que el proyecto de resolución es plenamente compatible con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en los capítulos mencionados del TLC, dado que su objeto se restringe a un mecanismo de política energética interna sin implicaciones restrictivas sobre comercio ni inversión extranjera.

Tercera. - Se proceda a EMITIR concepto jurídico, económico y político sobre la responsabilidad del Estado colombiano por el eventual incumplimiento del Tratado de Libre Comercio – TLC entre Colombia y los Estados Unidos de América.



Respuesta: En atención a su solicitud, se precisa que el proyecto de resolución no genera riesgo de incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en el marco del TLC.

- Desde el punto de vista jurídico: El proyecto no introduce disposiciones que contraríen los principios de trato nacional, nación más favorecida, reglas de origen o protección de inversiones consagrados en los capítulos 2, 3 y 10 del TLC. Su alcance se limita a establecer un mecanismo de política energética interna, aplicable de manera general y no discriminatoria.
- Desde el punto de vista económico: La medida no afecta la estructura de oferta y demanda del alcohol carburante a largo plazo ni genera barreras de acceso al mercado. Su impacto es neutro en competencia y positivo en seguridad de abastecimiento, al reducir riesgos de desabastecimiento que podrían afectar la economía nacional y el comercio internacional.
- Desde el punto de vista político: La iniciativa contribuye a la confianza en la gestión del sector energético, asegurando continuidad en el suministro de combustibles oxigenados, lo que se alinea con los principios de cooperación, estabilidad y previsibilidad que orientan las relaciones comerciales entre Colombia y los Estados Unidos.

En consecuencia, no se configura responsabilidad internacional del Estado colombiano por incumplimiento del TLC, en la medida en que el proyecto de resolución es compatible con las obligaciones derivadas del tratado y se orienta al cumplimiento del interés general mediante la seguridad energética del país.

Cuarta. - Se proceda a EMITIR concepto jurídico, económico y político sobre la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía por el eventual incumplimiento del Tratado de Libre Comercio – TLC entre Colombia y los Estados Unidos de América.



Respuesta: En atención a su solicitud, se precisa que el proyecto de resolución en mención no implica incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en el marco del TLC con los Estados Unidos de América, razón por la cual no se configura responsabilidad para los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía en relación con dicho tratado.

De igual manera, se aclara que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, pero la determinación de responsabilidades individuales corresponde a los organismos de control competentes, como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y, en su caso, la jurisdicción contencioso-administrativa.

En este sentido, el Ministerio de Minas y Energía no es competente para emitir concepto jurídico, económico o político sobre la eventual responsabilidad de sus propios funcionarios, dado que dicha atribución corresponde exclusivamente a las autoridades de control mencionadas

En mérito de lo expuesto, este Ministerio da por atendidas las solicitudes formuladas en el derecho de petición objeto de respuesta, en el marco de las competencias asignadas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes. De igual manera, se precisa que el proyecto de resolución referido conserva un alcance estrictamente técnico y operativo, orientado a garantizar la seguridad de abastecimiento de alcohol carburante en el país, en armonía con las políticas públicas vigentes y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano.

Agradecemos la atención prestada y la confianza depositada en este Ministerio, reiterando nuestra disposición para atender futuras inquietudes dentro del marco de nuestras competencias.

Cordialmente,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2025-047723

Anexos: Traslados por competencia

Elaboró: Ana Jazmín Medina Rangel

Revisó: Álvaro Gómez Báez, Leonardo Jaimes Corzo

Aprobó: